

Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

Doctor

DIEGO ARMANDO CHITIVA SÁNCHEZ

Director de Gestión Corporativa

Secretaría Distrital de Hacienda

Carrera 30 # 25 -90

Correo electrónico: dchitiva@shd.gov.co

NIT 899999061

Bogotá D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 19.08.2025 10:04:52

Al Contestar Cite este Nr: 2025IE020272O1 Fol: 10 Anex: 0

ORIGEN:DESPACHO DIR. JURIDICA / MARCELA GOMEZ

MARTINEZ

DESTINO:DESPACHO DIR. GESTION CORPORATIVA / DIEGO

ARMANDO CHITIVA SÁNCHEZ

ASUNTO: Concepto Jurídico. Pagos a la seguridad social de los

concejales del Distrito Capital. Referencia 2025IE01943101

OBS:



Concepto 113-F.01

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2025IE01943101
Descriptor general	Laboral Administrativo, Presupuesto.
Descriptores especiales	Pagos a la seguridad social de los concejales del Distrito Capital.
Problema jurídico	¿Cuál es la correcta interpretación de las obligaciones del Distrito Capital en lo referente a la aplicación de la Ley 2461 de 2025 y los pagos a la seguridad social a que tienen derecho los concejales?
Fuentes formales	<p>Leyes 100 de 1993, 617 de 2000, 789 de 2002, 1551 de 2012, 2075 de 2021 y 2461 de 2025.</p> <p>Decreto Ley 1421 de 1993.</p> <p>Decreto Nacional 2721 de 2006 y Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.</p>

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014¹, modificado por el artículo 3 el Decreto Distrital 237 de 2022², es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

El Director de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través del radicado 2025IE01943101 del 04 de agosto de 2025, con el fin de obtener respuesta a los siguientes interrogantes, relacionados

¹ Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones.

² Por medio del cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE HACIENDA

con la aplicación de la Ley 2461 de 2025 y los pagos a la seguridad social de los concejales del Distrito Capital, a saber:

1. *¿La Dirección Jurídica de la Entidad o la Secretaría Jurídica Distrital ha emitido algún concepto sobre la aplicación de la Ley 2461 de 2025 en el Distrito Capital?*
2. *Si bien la Ley 2461 de 2025 establece en su artículo 5 que “(...) Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal...”, la Secretaría Distrital de Hacienda y en virtud de la entonces vigente Ley 1551 de 2012 viene liquidando y pagando los honorarios de los Concejales de Bogotá con cargo a los recursos de la Administración Central, es decir, el presupuesto de la Secretaría en la Unidad Ejecutora 04 “Fondo Cuenta Concejo de Bogotá”, efecto para el cual deduce a los Concejales de Bogotá, el 100% del valor correspondiente a los aportes de Salud, Pensión, Fondo de Solidaridad Pensional y ARL.*

No obstante, y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 2461 de 2025, ¿Es jurídicamente viable asumir que la expresión “con cargo al presupuesto central de la administración municipal” implica que los concejales de Bogotá no son responsables del pago a seguridad social y por ende, debe cesar el descuento que hoy día se realiza por estos conceptos asumiéndolo la SDH en un 100%?

3. *¿Cuál es el plazo a partir del cual debe o debió iniciarse el pago de los conceptos de Pensión, ARL y Caja de compensación?*
4. *Considerando que los concejales están catalogados como trabajadores independientes. ¿Cuál es la tarifa aplicable para liquidar el aporte por el concepto de caja de compensación?*
5. *Dado que la Ley no lo menciona, ¿qué tratamiento debe dársele al aporte al Fondo de Solidaridad Pensional? ¿Debe seguir descontándose a los Concejales el valor correspondiente a dicho aporte o este deberá ser asumido por el Distrito?*
6. *En atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993 y al artículo 1 del Decreto 2721 de 2006 ¿se entiende que al no aplicar el descuento a un Concejal por concepto de seguridad social, se estaría excediendo la remuneración mensual del Alcalde Mayor de Bogotá?”*

I. CONSIDERACIONES

En relación con los pagos a la seguridad social de los concejales, la Ley 1551 de 2012³ en su artículo 23, ya consagraba en su momento que aquellos tienen “derecho a seguridad social, pensión, salud y ARP, sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorio. Para tal efecto, los concejales deberán cotizar para la respectiva pensión”, para lo cual, en el caso de los concejales de los municipios de cuarta a sexta categoría, que no tuvieran otra fuente de ingreso adicional, establecía en su favor un subsidio a la cotización a la pensión del 75% con cargo al Fondo de Solidaridad Pensional.

³ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 2075 de 2021⁴ modificó la anterior disposición señalando:

“Artículo 3º. Modifíquese el Artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 23. Los concejales tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; Pensión, Salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.”

De acuerdo con la norma trascrita y adicional al derecho a la cotización establecido en el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, esta norma señalaba que la cotización se haría con cargo al presupuesto de la administración municipal, sin determinar una entidad responsable dentro de la autorización de gasto del presupuesto anual municipal.

Ahora bien, en el posterior examen de constitucionalidad la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia C-075 de 2022⁵ encontró que la Ley 2075 de 2021 vulneró normas orgánicas y constitucionales relacionadas con el trámite legislativo y el impacto fiscal, declarando la inconstitucionalidad. Como consecuencia de lo anterior, la Corte revivió las normas que la Ley 2075 había modificado, entre estas, el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012.

Posteriormente, el 18 de junio de 2025 fue expedida la Ley 2461 de 2025⁶, mediante la cual el artículo 4 modificó el referido artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, así:

“Artículo 4º. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, el cual quedara así:

Artículo 23. Los concejales de todas las diferentes categorías de los municipios y distritos del país tendrán derecho a la cotización al Sistema de Seguridad Social; pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar, la cual se hará con cargo al presupuesto central de la administración municipal, sin que esto implique vínculo laboral con la entidad territorial.

En todo caso, la administración municipal estará encargada de la liquidación y pago de las planillas de los concejales.

***PARÁGRAFO. Los costos en seguridad social de los concejales, en ningún caso se tendrá en cuenta en los límites de gastos de los concejos de los que trata el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.”* (Subraya y negrillas ajenas al texto original)**

Así las cosas, es claro que los concejales de todos los municipios y distritos del país tienen derecho a estar afiliados a la seguridad social, en específico a los subsistemas de salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar, lo cual debe hacerse con cargo

⁴ Por medio de la cual se modifica el régimen vigente para la liquidación de honorarios de los concejales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría; se adoptan medidas en seguridad social y se promueve el derecho al trabajo digno.

⁵ Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.

⁶ Por medio de la cual se fortalecen las corporaciones públicas municipales de elección popular, se reconoce la actividad de los concejales y se dictan otras disposiciones.

al presupuesto del nivel central de la administración municipal⁷, como lo diferencia el primer inciso del artículo trascrito.

Lo anterior, no representa vínculo laboral alguno con la respectiva entidad territorial, mientras que, para efectos de la cotización mensual a estos subsistemas, aún cuando le confiere a la administración municipal el deber de encargarse de la liquidación y pago de las planillas.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley 2461 de 2025 se encargó de complementar las anteriores premisas, así:

“ARTÍCULO 5o. AFILIACIÓN DE LOS CONCEJALES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL.

Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal o podrá solicitar el pago del monto que faltare al Ministerio de Hacienda y Crédito Público respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

El ingreso base de cotización, que trata este artículo, será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

PARÁGRAFO 1o. La afiliación de los concejales al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal no implica, en ninguna circunstancia, que estos adquieran la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales.

PARÁGRAFO 2o. Los aportes a las cajas de compensación familiar corresponderán al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Nótese como las normas trascritas establecieron el deber de efectuar los aportes de los concejales a cada uno de los subsistemas de la seguridad social, en su régimen contributivo, con cargo al presupuesto del nivel central de la administración municipal, sin que esto implique que aquellos adquieran la condición de empleados públicos o trabajadores oficiales; y faculta para que en caso de que los recursos de la entidad territorial no sean suficientes, esta última solicite el pago del monto faltante al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), respetando la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo.

Del mismo modo aclaró que, para efectos de lo anterior, el ingreso base de cotización será el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben los concejales por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12).

⁷ El presupuesto municipal se compone por las autorizaciones de gasto del nivel central de la administración, de los órganos de control, del concejo municipal y de los establecimientos públicos descentralizados.

Así mismo, en lo tocante a la entrada en vigor de la Ley 2461 de 2025, es pertinente acotar que su artículo 7 estableció que regirá a partir de su promulgación, la cual se materializó a través de su publicación en el Diario Oficial No. 53.153, sin que haya sido sometida a condición o definición de un régimen de transición, es decir que la ley cobró vigencia a partir del 18 de junio de 2025.

Adicionalmente, en lo referente al parágrafo 2 del artículo 5 referenciado, cabe indicar que en virtud de lo previsto por el artículo 19 de la Ley 789 de 2002⁸, los aportes a las cajas de compensación familiar para los trabajadores independientes pueden ser sobre el 0.6% del ingreso base de cotización, caso en el cual los beneficios del trabajador se limitan a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la Caja.

Sin embargo, conforme a la norma mencionada, también es posible que el trabajador independiente realice un aporte del 2% sobre el ingreso base de cotización, que a su vez le representará los mismos derechos que tienen los demás afiliados, salvo al subsidio monetario, pero con la posibilidad de solicitar subsidio de vivienda. En este punto vale la pena precisar, que el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2461 de 2025, al expresar que el valor del aporte a caja de compensación para los concejales debe corresponder “*al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes*”, determina que dicho aporte deba ser del 2% como quiera que es el máximo permitido por la ley.

Ahora bien, en lo atinente a la relación de los pagos a la seguridad social de los concejales y sus honorarios, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993⁹, el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 34. HONORARIOS Y SEGUROS. *A los Concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurren, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).*

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederá la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

⁸ Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo de Trabajo.

⁹ Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Advirtiendo que esta disposición es plenamente concordante con el artículo 58 de la Ley 617 de 2000¹⁰, es dable inferir de forma concluyente que los honorarios mensuales de los concejales no deben exceder la remuneración mensual del Alcalde Mayor, al punto que en desarrollo de estas premisas, el artículo 1 del Decreto Nacional 2721 de 2006¹¹ indicó que “*para efectos de la liquidación de los honorarios de los Concejales del Distrito Capital a que aluden los artículos 34 del Decreto Ley 1421 de 1993 y 58 de la Ley 617 de 2000, la remuneración mensual del Alcalde Mayor de Bogotá está conformada por la asignación básica, los gastos de representación, la prima técnica y la doceava parte de la bonificación de dirección que el Alcalde Mayor disfrute.”*

De manera que, los aportes a la seguridad social de los concejales del Distrito Capital, los cuales, como ya se estableció, deben hacerse con cargo a los recursos del presupuesto del nivel central de la administración distrital, de ninguna manera hacen parte de sus honorarios, en razón a que el derecho al pago de honorarios y el derecho al pago a la seguridad social son dos obligaciones que tienen un fundamento y naturaleza jurídica distintas, ya que al no existir vínculo laboral entre los concejales y la entidad territorial o la entidad distrital responsable de la cotización, estos pagos no hacen parte de ningún factor salarial o prestacional que incrementen sus ingresos mensuales, máxime cuando los artículos 4 y 5 de la Ley 2461 de 2025, ni el artículo 1 del Decreto Nacional 2721 de 2006 incluyen los pagos a la seguridad social como factor para la liquidación de sus honorarios, de modo tal, que no deben tenerse en cuenta al momento de cuantificar su remuneración mensual, la cual se reitera, no debe exceder la del Alcalde Mayor de Bogotá D.C, conforme lo expresa el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 58 de la Ley 617 de 2000.

Igualmente, los pagos de la seguridad social tampoco deben tenerse en cuenta en los límites de gastos de los concejos a los que hace referencia el artículo 10 de la Ley 617 de 2000, modificado por el artículo 3 de la Ley 2422 de 2024, tal como lo determina el párrafo del artículo 23 de la Ley 1551 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Ley 2461 de 2025.

Cosa distinta es que, para efectos de la cotización a los subsistemas a la seguridad social, el ingreso base de cotización de los concejales sea el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12), tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 2461 de 2025, lo cual simplemente se constituye en una regla establecida por la ley que permite calcular o liquidar el valor mensual de sus cotizaciones.

¹⁰ Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

¹¹ Por el cual se reglamentan los artículos 34 del Decreto-ley 1421 de 1993 y 58 de la Ley 617 de 2000.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el Fondo de Solidaridad Pensional, se considera que se trata de una obligación accesoria del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, que impone a aquellos trabajadores dependientes o independientes, cuya base de cotización sea igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme lo establece el artículo 27 de la Ley 100 de 1993¹², consistente en efectuar un aporte adicional al momento de la cotización y conforme a los porcentajes que el artículo en comento define, al igual que lo establecido en el artículo 2.2.14.1.6 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016¹³.

Lo anterior sin perjuicio de los cambios que en el marco de la reciente reforma pensional, concretados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 2381 de 2024¹⁴ repercutan en este Fondo, teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la mencionada ley, que inicialmente estaba prevista para el 1 de julio de 2025, se encuentra supeditada a la subsanación de los vicios de trámite por parte del Congreso de la República de acuerdo con el Auto 841 de 2025¹⁵ expedido por la Corte Constitucional y exista una decisión de fondo acerca del examen de constitucionalidad de conformidad con el trámite en curso en el mencionado alto tribunal.

En todo caso, para el tema que ocupa nuestra atención, atendiendo al principio jurídico que señala que lo accesorio sigue la suerte de lo principal¹⁶, teniendo en cuenta que el aporte mensual al Fondo de Solidaridad Pensional es una obligación accesoria derivada del pago de la seguridad social de los concejales, se considera que así mismo, el pago de los porcentajes respectivos al Fondo de Solidaridad Pensional, correlativamente debe estar a cargo del Distrito Capital con cargo a los recursos del presupuesto del nivel central de la administración distrital.

II. CONCLUSIONES

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se responden los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“1. ¿La Dirección Jurídica de la Entidad o la Secretaría Jurídica Distrital ha emitido algún concepto sobre la aplicación de la Ley 2461 de 2025 en el Distrito Capital?”

Al respecto, se observa que previo a la solicitud de emisión del presente concepto radicada en el sistema de gestión documental de la Secretaría Distrital de Hacienda CRM el día 4 de agosto del presente año, (sin el documento contentivo de consulta el cual fue cargado en el sistema hasta el día 6 del mismo mes), no hubo solicitudes de concepto a esta Dirección sobre la

¹² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

¹³ Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones.

¹⁴ Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones

¹⁵ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Expediente: D-15.989.

¹⁶ Código Civil colombiano. Artículos 1499, 2457, entre otros.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

aplicación o interpretación de ninguna disposición de la Ley 2461 de 2025; en consecuencia, no se han expedido conceptos jurídicos a la fecha sobre el particular.

“2. Si bien la Ley 2461 de 2025 establece en su artículo 5 que “(...) Para la afiliación de los concejales al sistema de seguridad social en pensión, salud, ARL y cajas de compensación familiar la administración municipal deberá realizar los aportes al régimen contributivo con cargo al presupuesto central de la administración municipal...”, la Secretaría Distrital de Hacienda y en virtud de la entonces vigente Ley 1551 de 2012 viene liquidando y pagando los honorarios de los Concejales de Bogotá con cargo a los recursos de la Administración Central, es decir, el presupuesto de la Secretaría en la Unidad Ejecutora 04 “Fondo Cuenta Concejo de Bogotá”, efecto para el cual deduce a los Concejales de Bogotá, el 100% del valor correspondiente a los aportes de Salud, Pensión, Fondo de Solidaridad Pensional y ARL.

No obstante, y teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 2461 de 2025, ¿Es jurídicamente viable asumir que la expresión “con cargo al presupuesto central de la administración municipal” implica que los concejales de Bogotá no son responsables del pago a seguridad social y por ende, debe cesar el descuento que hoy día se realiza por estos conceptos asumiéndolo la SDH en un 100%?”

Conforme lo expresa el artículo 4 de la Ley 2461 de 2025, al igual que lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5 de la ley en comento, los pagos a la seguridad social de los concejales del Distrito Capital deben hacerse con cargo a los recursos del presupuesto del nivel central de la administración distrital, es decir que los concejales del Distrito Capital no son responsables de dichos pagos, y por ende no se debe descontar ningún porcentaje de sus honorarios por este concepto, pues la norma establece que es responsabilidad de la administración distrital la liquidación y pago de las correspondientes planillas de aportes.

“3. ¿Cuál es el plazo a partir del cual debe o debió iniciarse el pago de los conceptos de Pensión, ARL y Caja de compensación?”

El artículo 7 de la Ley 2461 de 2025 estableció que sus disposiciones regirán a partir de su promulgación, la cual se materializó con su publicación en el Diario Oficial No. 53.153 el pasado 18 de junio de 2025, sin que se haya sometido a otra condición o régimen de transición; por tanto, los pagos a la seguridad social de los concejales del Distrito Capital con cargo al presupuesto distrital debieron efectuarse a partir de esa fecha.

“4. Considerando que los concejales están catalogados como trabajadores independientes. ¿Cuál es la tarifa aplicable para liquidar el aporte por el concepto de caja de compensación?”

En virtud de lo previsto por el artículo 19 de la Ley 789 de 2002, los aportes a las cajas de compensación familiar para los trabajadores independientes pueden ser sobre el 0.6% del ingreso base de cotización, caso en el cual los beneficios del trabajador se limitan a las actividades de recreación, capacitación y turismo social en igualdad de condiciones frente a los demás afiliados a la Caja, o sobre el 2% de su ingreso base de cotización como porcentaje

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

máximo, que a su vez le representa al trabajador los mismos derechos que tienen los demás afiliados salvo al subsidio monetario, pero con la posibilidad de solicitar subsidio de vivienda.

El porcentaje aplicable a los concejales será el 2% de su ingreso base de cotización, como quiera el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 2461 de 2025, determina que este valor debe corresponder “al máximo permitido por la ley para trabajadores independientes”.

“5. Dado que la Ley no lo menciona, ¿qué tratamiento debe dársele al aporte al Fondo de Solidaridad Pensional? ¿Debe seguir descontándose a los Concejales el valor correspondiente a dicho aporte o este deberá ser asumido por el Distrito?”

Los pagos al Fondo de Solidaridad Pensional constituyen obligaciones accesorias derivadas de los aportes mensuales a la seguridad social de los concejales, los cuales deben efectuarse con cargo a los recursos del presupuesto del nivel central de la administración distrital, de manera que correlativamente, los aportes al Fondo también deben estar a cargo del Distrito Capital con recursos de su presupuesto.

Lo anterior sin perjuicio de los cambios que en el marco de la reciente reforma pensional, concretados en los artículos 25 y siguientes de la Ley 2381 de 2024¹⁷ repercutan en este Fondo, teniendo en cuenta que la entrada en vigor de la mencionada ley, que inicialmente estaba prevista para el 1 de julio de 2025, se encuentra supeditada a la subsanación de los vicios de trámite por parte del Congreso de la República de acuerdo con el Auto 841 de 2025¹⁸ expedido por la Corte Constitucional y exista una decisión de fondo acerca del examen de constitucionalidad de conformidad con el trámite en curso en el mencionado alto tribunal.

“6. En atención a lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 1421 de 1993 y al artículo 1 del Decreto 2721 de 2006 ¿se entiende que al no aplicar el descuento a un Concejal por concepto de seguridad social, se estaría excediendo la remuneración mensual del Alcalde Mayor de Bogotá?”

Los aportes a la seguridad social de los concejales del Distrito Capital no hacen parte de sus honorarios, en razón a que el derecho al pago de honorarios y el derecho al pago a la seguridad social son dos obligaciones que tienen un fundamento y naturaleza jurídica distintas, ya que al no existir vínculo laboral de los concejales con la entidad territorial o la entidad distrital responsable de la cotización, estos pagos no hacen parte de ningún factor salarial o prestacional que incrementen sus ingresos mensuales, máxime cuando los artículos 4 y 5 de la Ley 2461 de 2025, ni el artículo 1 del Decreto Nacional 2721 de 2006 incluyen los pagos a la seguridad social como factor para la liquidación de sus honorarios, de modo tal que no deben tenerse en cuenta al momento de cuantificar su remuneración mensual, la cual no debe exceder

¹⁷ Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones

¹⁸ M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Expediente: D-15.989.

Pública Clasificada

la del Alcalde Mayor de Bogotá D.C, conforme lo expresa el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 58 de la Ley 617 de 2000.

Cosa distinta es que, para efectos de la cotización a los subsistemas a la seguridad social, el ingreso base de cotización de los concejales sea el resultante de sumar el valor total de los honorarios anuales que reciben por la asistencia a las sesiones ordinarias dividido entre doce (12), tal como lo indica el artículo 5 de la Ley 2461 de 2025, lo cual simplemente se constituye en una regla establecida por la ley que permite calcular o liquidar el valor mensual de sus cotizaciones.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015¹⁹.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ

Directora Jurídica

Despacho del director jurídico

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Vanessa Ruiz Jiménez- Asesora Dirección Jurídica

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

¹⁹ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9